CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 2277 de 2014

Carpeta Nº 486 de 2010

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

CÓDIGO PENAL

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 3 de diciembre de 2014

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Gustavo Borsari Brenna.

Miembros: Señores Representantes Eduardo Brenta, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Pablo Iturralde Viñas, Gonzalo Mujica y Jorge Orrico.

Delegado de Sector: Señor Representante Iván Posada.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Habiendo número, está abierta la reunión.

En discusión la reforma del Código Penal.

De acuerdo a nuestro punto de vista, deberíamos trabajar en bloque los distintos artículos.

Creo que podríamos comenzar con el artículo 13.

SEÑOR ORRICO.- En su momento, presenté una expresa mención a todos los principios que van a orientar el Código Penal, pero ello no está incluido en el propuesto. Por lo tanto, me gustaría saber si eso está aprobado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Diputado.

Quisiera aclarar que el artículo 13 refiere a las condiciones que rigen la extradición no mediando tratados.

SEÑOR ORRICO.- En realidad, creo que habría que saber cómo quedó aprobado en el Código del Proceso Penal.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 329 del Código del Proceso Penal establece: "329.1 El proceso de extradición se regirá por las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República que se encuentren vigentes.- 329.2 En relación con los crímenes y delitos tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de diciembre de 2006 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el proceso de extradición y de entrega de sospechosos se regirá, además, por lo establecido por dichas normas.- 329.3 En defecto o insuficiencia de los instrumentos mencionados, se aplicarán las siguientes disposiciones".

SEÑOR ORRICO.- El Código Penal propuesto también dice eso, o sea que si lo aprobamos en estas condiciones, hay que sacar esa referencia. Tenemos que regirnos por el nuevo Código; tiene que valer uno u otro. No estamos en condiciones de generar una nueva armonía, entre los dos Códigos, de hacer un nuevo articulado, remitirlo de nuevo a los Senadores y decirles: "Modifiquen esto". Entonces, me parece que en la materia extradición lo único que corresponde es dejar el artículo 12, en el que se establece: "El Estado uruguayo podrá solicitar la extradición del autor de un delito cuya jurisdicción pertenezca a nuestro país […]". Pero aclaro que hay que eliminar del inciso final de este artículo la expresión "fuera de los casos que se desarrollarán". Entonces, este inciso final quedaría con la siguiente redacción: "Excepcionalmente y en forma fundada, el Estado uruguayo podrá no acceder a la extradición, cuando considere que su cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público".

Por otra parte, hay que eliminar los artículos 13 y 14.

Les pido que revisen esto, porque es elemental: no se pueden establecer dos regímenes de extradición.

(Diálogos)

——Creo que lo que planteo es lógico. Hay un Código del Proceso Penal que se aprobó por unanimidad en este ámbito y también en el Senado. En ese Código, que seguramente la semana próxima será de nuevo aprobado por esta Cámara por unanimidad, aparecen normas procesales con respecto a la extradición, porque ese régimen supone, sobre todo, normas procesales. Entonces, resulta muy lógico decir que vamos a dejar el régimen de extradición tal como se establece en el Código del Proceso

Penal, para no aprobar dos regímenes distintos, porque ello supondría que luego tendríamos que analizar qué rige de uno y qué rige de otro en cada caso.

Insisto: la materia específica de la extradición es la materia procesal; la materia de un Código Penal es la materia sustantiva, es decir, qué es un delito, qué es la culpa, qué es la ultraintención, etcétera, pero no los procedimientos.

Por lo tanto, reitero mi propuesta de que se suprima del último inciso del artículo 12 la expresión "fuera de los casos que se desarrollaran" y de que se eliminen los artículos 13 y 14. Creo que de este modo nos quedamos con un solo procedimiento penal, que es el que está fijado en el Código del Proceso Penal.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- No me parece que esté mal lo que está planteando el señor Diputado Orrico, pero me gustaría mirar más a fondo cómo quedó regulado en el Código del Proceso Penal. Por lo tanto, pido que este artículo quede para el final y pasemos al siguiente.

SEÑOR ORRICO.- Tendríamos que aprobarlo hoy porque, probablemente, el día 10 haya sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que es razonable la propuesta del Diputado Orrico. Ahora es conveniente esperar que los legisladores tengan sobre la mesa la redacción del Código del Proceso Penal, porque no está aquí.

En discusión el artículo 55 "Penas alternativas".

El señor Diputado Orrico ha propuesto un sustitutivo a la redacción propuesta por la Comisión redactora que, por lo menos desde mi punto de vista, está bien.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 55 tal como viene de la Comisión redactora.

(Se vota)

——Cero en seis: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo 55 presentado por el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 66 "Penas accesorias a la penitenciaría".

SEÑOR ORRICO.- Este artículo dice: La pena de penitenciaría lleva consigo los siguientes: inhabilitación para cargos, oficios públicos -yo tengo marcado "oficios públicos" como una expresión sobre la que la Comisión no estaba de acuerdo-, derechos políticos por el tiempo que dure la condena; inhabilitación especial para el ejercicio de las profesiones académicas durante el mismo tiempo; pérdida de la patria potestad e incapacidad para administrar bienes por igual plazo.

Acá hay un problema y es cuando se dan los convenios de trabajo entre el Ministerio del Interior y las distintas empresas públicas o privadas, que permiten una incorporación en etapas del detenido a la vida social y laboral. Entonces, había que establecer otro artículo que permita que el individuo realice trabajos en UTE, OSE, en una empresa privada de construcción o donde fuere, porque no hay inhabilitación. Cuando hay inhabilitación siempre queda la duda si al individuo se le puede dar. Entonces, me parece que lo conveniente, a los efectos, además, de una correcta estructura de la detención y la reincorporación del individuo a la sociedad, es establecer una norma de este tipo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el mecanismo de que los penados o procesados trabajen como actualmente se hace, está vigente en el artículo 81, ubicado en la columna de la izquierda, y establece más o menos lo mismo que el artículo 66. Nada ha impedido que estén trabajando, estudiando, yendo a distintos lugares, y la redacción es más o menos similar. De manera que no creo que haya una colisión de ningún tipo en cuanto a la consecución de esos fines que todos apoyamos.

SEÑOR ORRICO.- Yo creo que sí hay un problema, porque si el individuo es médico, se le inhabilitó para ejercer cargos públicos y se le autoriza a hacer guardias, estamos en problemas. Sería una interpretación muy laxa. Admito que, a veces, hay prácticas dudosas en cuanto a su legalidad, pero me parece que limpiar esto de una vez por todas es lo mejor, estableciendo con mucha claridad que, por más procesado o penado que esté -en realidad debemos decir "penado", porque en un proceso no puede haber inhabilitación para ejercer oficio público- el individuo pueda salir, ejercer su profesión y reincorporarse a la sociedad, que es de lo que se trata. Entonces, me parece que no se trata de una aclaración superavitaria dentro de lo que es el lenguaje legal, sino de aclarar definitivamente algo, porque puede pasar que yo mañana pida, como defensor, que se deje salir a Fulano de Tal a ejercer su profesión de médico en tal lugar y haya alguien que me diga que está inhabilitado para hacerlo. Por supuesto que creo que un individuo, por más penado que esté, al que se le permite salir a trabajar en obra pública, es un funcionario público, y si está inhabilitado está inhabilitado. No puede ejercer. Me parece que hay que aclararlo, pero tampoco es una redacción tan compleja

La propuesta es la siguiente redacción: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 a 69, la inhabilitación o suspensión para cargos u oficios públicos quedará sin efecto cuando el penado, dentro del plan de incorporación progresiva a la sociedad, sea autorizado a salir de prisión, a los efectos de trabajar en el marco de acuerdos realizados con instituciones públicas o privadas".

(Diálogos)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR MUJICA.- Creo que la propuesta del señor Diputado Orrico pretende prevenir una dificultad que hasta ahora no hemos tenido, pero lo que abunda no va a perjudicar la coherencia del Código Penal. Simplemente, se trata de evitar que en algún momento, a partir de que se pueda interpretar que un preso va a trabajar en una institución pública durante su proceso de rehabilitación, alguien pueda decir que no puede hacerlo porque está inhabilitado.

Estamos hablando de prever una situación que, reitero, hasta ahora no se ha dado y que capaz que nunca sucede, pero me parece una propuesta que va en ese sentido y no está modificando el espíritu del texto; simplemente está agregando algo para evitar dicha dificultad. No creo que estemos ante una modificación de contenido; solo estamos abundando. Lo que quiero decir es que el inhabilitado sigue inhabilitado; simplemente que acá estamos previendo la posibilidad de que alguien pueda apelar a esa inhabilitación para impedir que un preso pueda salir a trabajar. Creo que se trata de una prevención razonable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo agregaría "[...] autorizado por el Juez", señor Diputado Orrico, aunque va de suyo.

SEÑOR ORRICO.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo con la redacción propuesta por el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

—Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el artículo y se colocará al final de este Capítulo.

Si no hay objeciones, se van a votar los artículos 66 a 69.

Se van a votar.

(Se votan)

—Seis por la afirmativa. AFIRMATIVA. Unanimidad.

Quedan aprobados dichos artículos.

(Diálogos)

El artículo 80, que fue desglosado, establece "La muerte del culpable si ocurre antes de la condena, extingue el delito y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos".

SEÑOR ORRICO.- Acá hay un primer problema: la expresión "culpable" es incorrecta, porque si es antes de la condena el individuo está procesado. En consecuencia, no es culpable porque tiene una presunción de inocencia. A mi entender, este artículo debería redactarse de la siguiente manera: "La muerte del procesado" -no sé si no sería mejor establecer "La muerte del indagado"; habría que verlo- "ocurrida antes de la condena extingue el delito, y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos, excepto las indemnizaciones que correspondan de conformidad con el artículo 77". Dicho artículo es el referido a las indemnizaciones civiles, "Efecto del delito".

En realidad, también acá hay un hecho técnico.

(Diálogos)

——Me refiero a que tendría que referirse a la muerte del indagado o del procesado porque son figuras diferentes. Además, lo que se extingue no es el delito sino la acción penal, porque desde el punto de vista civil el delito sigue teniendo efecto. O sea que bien cabría cualquiera de los dos términos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos poner los dos términos "indagado o procesado".

SEÑOR ORRICO.- De manera que debería decir: "La muerte del indagado o procesado ocurrida antes de la condena extingue el delito, y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos, excepto las indemnizaciones que correspondan de conformidad con el artículo 77".

SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Gustavo Bordes señala: "En este artículo se percibe un error llamativo.- Ya el propio nomen iuris no se ajusta a derecho.- Si la persona fallece antes de la condena, nunca puede ser culpable. De acuerdo a todo nuestro ordenamiento, Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, todos los ciudadanos gozan de la presunción de inocencia hasta que una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada falle decretando la culpabilidad de la persona.- Por tanto, la redacción que estimo correcta de este artículo sería la siguiente, teniendo en cuenta el nuevo proceso penal: 'Art. 80. (Muerte del indagado antes de la condena).- La muerte del indagado, si ocurre antes de la condena, extingue el delito, y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos'".

SEÑOR ORRICO.- No tengo inconveniente en que se adopte esa redacción. Me parece más precisa que la que tenemos ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Está de acuerdo también con el nomen iuris que propone el doctor Bordes?

SEÑOR ORRICO.- Sí.

Se podría poner indagado o procesado, pero me parece que el término "procesamiento" está tan arraigado en la cultura jurídica uruguaya que se va a seguir usando, aunque cambie totalmente el Código. No nos olvidemos que en el nuevo Código del Proceso Penal hay algunas formas de privación de libertad previas al juicio propiamente dicho. Por más que se modificaron algunas cosas, no creo que la cultura jurídica cambie tanto.

De todas maneras, no tengo inconveniente en usar el término "indagado".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo con la siguiente redacción: "Art. 80-. (Muerte del indagado antes de la condena). La muerte del indagado, si ocurre antes de la condena, extingue el delito [...]"...

(Diálogos)

——Bueno, entonces se propone sustituir "delito" por "acción penal".

SEÑOR ORRICO.- No, bueno, lo dejamos como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces quedaría "[...] extingue el delito, y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos".

SEÑOR ORRICO.- Habría que agregar ahí: "sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponden de conformidad con el artículo 77", que es el que refiere a la responsabilidad civil emergente del delito.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay objeciones con la propuesta del Diputado Orrico, se va a votar el artículo 80 con la redacción dada.

(Se vota)

——Seis en seis: AFIRMATIVA. Unanimidad

En discusión el artículo 82.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis en seis: AFIRMATIVA. Unanimidad

El Diputado Orrico y quien habla hemos presentado dos sustitutivos a los artículos 85 y 86.

(Diálogos)

——La redacción propuesta para el artículo 85 dice así: "El término de la acción penal se interrumpe por el auto de procesamiento o por la instancia de parte en aquellos delitos en que no se procede de oficio". Según el doctor Bordes se debería agregar: "[...] y comienza a correr nuevamente desde que el proceso se paraliza sin adoptarse medidas tendientes claramente al esclarecimiento del delito".

En cuanto al artículo 86, se propone: "La prescripción no se suspende en ningún caso".

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- Mi amigo, el Diputado Posada, me acota lo siguiente. Al principio de la propuesta se dice: "El término de la acción penal [...]" y, al final, se dice: "Y comienza a correr nuevamente [...]". Pero el término, es término; no está preparado para correr...

(Hilaridad)

——Entonces, debería decir "Y comienza a correr nuevamente el plazo desde que el proceso se paraliza sin adoptarse medidas tendientes claramente al esclarecimiento del delito". Esto tiene una razón de ser y es que la prescripción opera por el transcurso del tiempo. No puede ser que una sola orden de sacar del archivo el expediente implique interrupción del plazo. No está bien, porque eso no conduce a nada. Simplemente, a ningún Juez le gusta que prescriban los delitos que tiene a su cargo. A veces, una simple acción administrativa de sacarlo del archivo termina siendo considerada un acto que interrumpe la prescripción. No es así; no interrumpe nada. Estoy hablando de actos determinados para el esclarecimiento; no un acto cualquiera. Esto es lo que se pretende evitar acá, algo que los abogados hemos defendido siempre. Si no es así, con estas disposiciones actuales, en el Uruguay no hay ningún delito que prescriba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por tanto, quedaría así: "El término de la acción penal se interrumpe por el auto de procesamiento o por la instancia de parte en aquellos delitos en que no se procede de oficio. Y comienza a correr nuevamente el plazo desde que el proceso se paraliza, sin adoptarse medidas tendientes claramente al esclarecimiento del delito".

(Diálogos)

——¿Se tomó nota?

(Diálogos)

——El artículo 86, que refiere a la suspensión de la prescripción, establece que esta no se suspende en ningún caso.

Se van a votar los artículos 85 y 86 con las redacciones dadas.

(Se votan)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En consideración los artículos 96 y 97, que refieren a los agravantes del homicidio y a los agravantes especiales de este.

(Diálogos)

——El señor Diputado Orrico ha presentado una propuesta referente al asesinato. Si no hay otras, se van a votar tal como vienen de la Comisión redactora, teniendo presente que el señor Diputado Orrico ha hecho esta presentación.

(Diálogos)

——Se va a votar el artículo 96.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: Afirmativa. Unanimdad.

SEÑOR ORRICO.- Con respecto al artículo 97, y siguiendo con la dosimetría, entiendo que el plazo que va de 15 años a 30 años está mal. Tiene que ser de 10 a 30 años; el de 15 y 30 años es un margen demasiado estrecho para un Juez. El delito de

homicidio simple va de 20 meses de prisión a 12 años de penitenciaría. Por tanto, como ya dije aquí, es tan rica la vida que es necesario que el Juez tenga amplitud para estos casos.

Por otra parte, quiero destacar que en el viejo artículo que va a ser el artículo 97, se elimina el segundo numeral, que establece que es un agravante especial cuando se trate de precio o promesa remuneratoria. No logro entender por qué hay que eliminarlo. Me parece que en lugar de crear un agravante, hay que crear una figura autónoma. He leído bastante sobre el tema en el Derecho comparado. Por eso, entiendo que hay que crear el delito de asesinato, tal como se llama en el Derecho comparado. De paso di la argumentación sobre el delito de asesinato y el porqué.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la propuesta del señor Diputado Orrico establece una condena de 10 a 30 años, en vez de 15 a 30 años.

Se va a votar el artículo 97, tal como viene de la Comisión redactora.

(Se vota)

——Cuatro en seis: AFIRMATIVA.

Se va a leer el aditivo propuesto por el señor Diputado Orrico, que refiere al asesinato.

(Se lee)

"El que diere muerte a otra persona, mediando precio o promesa remuneratoria, será castigado con pena de 15 a 30 años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado quien comete el delito por pertenecer a una organización criminal, sometida a jerarquía y discriminación de funciones, cuando el crimen se cometa en cumplimiento de las tareas asignadas. En estos casos, serán también autores, quien o quienes lideran la asociación criminal en todos los casos, y los responsables en la cadena de mando si correspondiere".

Quiero decir al señor Diputado Orrico que hay algunas precisiones del doctor Bordes que creo que pueden ser de recibo. La primera, donde dice "remuneratoria", agregaría "o un favor de cualquier especie". Según la estimación del doctor Bordes, la intención del presente artículo es el evitar los inconvenientes que generan las organizaciones criminales que ordenan un homicidio a alguno de sus integrantes. Se daba el caso de que el jefe de la organización le ordenaba a otro, que ordenaba a otro, y así hasta llegar al ejecutor. Quien realizaba la conducta delictiva era un claro autor, pero quienes habían ordenado deberían responder como coautores, aunque técnicamente, ello conllevaba a dificultades. Es que los 4 numerales de coautores previstos en el actual art. 61 del CP no incluían perfectamente estas conductas en especial, la coautoría de coautoría.- Con la redacción de este artículo, todos responden en calidad de autores, tanto quien efectivamente comete el homicidio, como aquél que dio la orden y quienes la trasmitieron.- Sin perjuicio de ello, le hago llegar los siguientes comentarios:- [...] Queda claro que cuando el primer inciso dice 'mediando precio o promesa remuneratoria', sólo incluye los casos de homicidio 'pacto- precio', es decir, los de los llamados sicarios que cobran una suma de dinero por cometer un crimen [...] No incluiría el caso de una persona que aceptara dar muerte a otra a cambio de un ascenso en el trabajo," -lo dijimos recién- "un favor [...]", de cualquier especie.

SEÑOR ORRICO.- Sugiero que en vez de la palabra "favor" se utilice la palabra "beneficio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Por otra parte, el doctor Bordes propone que en lugar de la expresión "discriminación de funciones" se establezca "distribución de funciones".

Respecto a la redacción del inciso final de este artículo, el informe del doctor Bordes establece: "En estos casos, 'serán también autores quien o quienes lideran la asociación criminal en todos los casos y los responsables en la cadena de mando si correspondiere'.- Estimo que esta redacción estaría imponiendo una responsabilidad objetiva o una derivación del llamado versari in re illicita. Ello porque se castiga a las personas por liderar una organización criminal aunque no hayan participado en los hechos ni impartido orden alguna.- Creo que lo correcto sería la siguiente redacción.- En estos casos, serán también autores quien o quienes hayan ordenado cometer el homicidio y quienes hayan trasmitido la orden hasta el o los ejecutores de la misma".

SEÑOR ORRICO.- Voy a discrepar con ello.

Cuando existe una organización criminal con discriminación de funciones -como expresé- hay una orden implícita, que no tiene por qué hacerse explícita en ningún momento. Por ejemplo, quienes actúan en los niveles más bajos de una organización criminal que distribuye droga en determinado barrio saben que si aparece un competidor, lo tienen que matar. Y lo matan sin recibir una orden expresa; la orden estuvo dada cuando ingresó a la organización.

A eso se refiere este artículo. No tiene por qué haber una orden expresa. Por eso, se habla de delito de asesinato y de la organización delictiva. En la organización delictiva se establece que unos se encargan de una cosa y otros de otra, y que dice: "Si aparece alguien, lo que tenés que hacer es matarlo". Eso se dice una sola vez. Y no se trata de que se vaya a matar a Juan Pérez: se va a matar a cualquiera, al que aparezca allí. A eso refiere el delito de asesinato. Por eso, me parece que la redacción, tal como está dada, abarca todas estas situaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a suponer que se produce un asesinato cuando uno de los jefes de la organización criminal está internado en coma. No pudo haber dado la orden.

SEÑOR ORRICO.- Mientras está vivo es sujeto de derecho.

Por otra parte, la orden fue dada con anterioridad. El Presidente se está refiriendo a la orden expresa; yo me estoy refiriendo a la orden que da un individuo cuando alguien ingresa en una organización, a la expresión "A quien me haga la competencia, hay que bajarlo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se agrega la expresión que manifestó el señor Diputado Posada: "precio o promesa remuneratoria o de otra especie", quitando la palabra "favor".

Por otra parte, se cambia la palabra "discriminación" por "distribución".

SEÑOR ORRICO.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 97, tal cual fue leído, con las modificaciones expresadas.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ORRICO.- Quiero hacer un comentario sobre el artículo anterior.

Se establece como agravante el parentesco consanguíneo en toda la línea recta. Entiendo que el agravante del parentesco, llamado "parenticidio", no es correcto en todos

los casos; por ejemplo, en los casos de violencia doméstica. Se puede dar el caso de un hijo que ve que se maltrata a su madre durante años y un día reacciona matando al padre, al concubino o al que fuere. No creo que en ese caso, esa condición sea agravante, por más lazo de parentesco que hubiere.

Además, así como está establecido, el parentesco consanguíneo puede referir a personas que ni siquiera se conocen. Hace quince días, en el diario "El País" salió publicado un artículo sobre los hermanos Markarian: uno de ellos es el actual rector de la Universidad de la República y otro es entrenador de fútbol. Cuando los padres se divorciaron -creo que uno tenía cuatro años y otro, un año-, un hermano se quedó viviendo con la madre y el otro -hoy entrenador- se fue a vivir con el padre a Buenos Aires. Un día, el entrenador Markarian necesitó sacar el pasaporte y se encontró con su padre en el Ministerio de Relaciones Exteriores; allí, se dieron la mano, expresando: "Markarian. Mucho gusto", "Markarian. Mucho gusto" -así relatan lo que pasó-, y nunca más se vieron. En ese caso, el parentesco no debería constituir un agravante porque es gente desconocida.

Por lo tanto, considero que no es correcto poner el parenticidio como un agravante, sobre todo teniendo en cuenta que en la vida moderna la gente pasa años sin verse y que, además, puede haber circunstancias que más que un agravante hacen que esa condición resulte un atenuante.

Por lo expuesto, planteo eliminar el parentesco como circunstancia agravante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Capítulo II, "Protección de la vida prenatal", que incluye los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

SEÑOR ORRICO.- Proponemos eliminar los artículos 100 y 101. Si la Comisión no está de acuerdo, pedimos que no sean tratados en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con lo planteado por el señor Diputado Orrico, porque los artículos 100 y 101 se oponen a la ley vigente.

(Diálogos)

SEÑOR POSADA.- La despenalización que se hizo del aborto establece una referencia clara a estos artículos. Por lo tanto, cualquier modificación de los artículos del Código Penal que están vigentes, supone una modificación de la ley actual en materia de despenalización del aborto; es decir, hay una referencia concreta al artículo 100 en la ley vigente que estableció la despenalización del aborto. En definitiva, lo que se estableció fue que en la medida que se dieran determinadas circunstancias, plazos y requisitos, se despenalizaba, no había pena.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- En mi opinión, en los artículos 100 y 101, deberíamos poner antes "fuera de los casos previstos".

SEÑOR POSADA.- Reitero: la ley vigente hace referencia a estos artículos.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése lectura a la nueva redacción de los artículos 100 y 101.

(Se lee:)

"Artículo 100. (Aborto con consentimiento de la mujer). La mujer que causare su aborto o lo consintiera, fuera de lo previsto en la Ley Nº 18.987, de fecha..., será castigada con prisión, de tres a nueve meses".

"Artículo 101. (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer). El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria, fuera de lo previsto en la Ley Nº 18.987, de fecha..., será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión".

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Mujica establece que en el inciso tercero del artículo 104 hay un error de redacción y que en lugar de decir "inciso 14 del Art. 40", debe decir "inciso 10 del Art. 40".

Con estas precisiones, se van a votar de los artículos 100 a 105 inclusive.

(Se vota)

———Cinco en seis: AFIRMATIVA.

Corresponde pasar a considerar: "Delitos contra la Integridad Corporal Física o Psíquica".

SEÑOR ORRICO.- Dicho artículo establece: "Lesiones leves. El que sin intención de matar, causare a alguna persona una lesión personal" -creo que lo de personal es redundante- "será castigado con pena de prisión de tres a doce meses".

Acá se eliminó la noción de lesión personal existente en el viejo Código Penal y no estoy de acuerdo. Es una definición que nunca ha dado problemas y que dice que es lesión personal cualquier trastorno fisiológico o del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente. Ha sido interpretada con claridad por la doctrina, sin demasiados problemas y no entiendo por qué se eliminó este concepto de lesión personal que ayuda a esclarecer el significado de la norma.

Por lo tanto, propongo que el segundo inciso de lo que hoy es el artículo 316, y que será artículo 106, se integre a este Código Penal.

Con lo demás, no tengo problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Orrico propone que el artículo vigente 316 pase a integrar el texto de la reforma, sin la palabra "personal".

SEÑOR ORRICO.- Un argumento más: se describen las lesiones graves, las lesiones gravísimas y no se conceptualiza la noción de lesión leve. Entonces, me parece que se puede sacar por deducción -lo que no es grave ni gravísimo es leve-, pero no sería una buena técnica; sería mejor definirlo, tal como se hizo desde 1934, año en que se aprobó el Código Penal.

SEÑOR CERSÓSIMO.- A mí me parece bien dejar la expresión "lesión personal", porque podría ser lesión patrimonial. Además, como el artículo vigente que está proponiendo el señor Diputado Orrico habla de lesión personal y la define, me parece que es mejor que permanezca lo de "lesión personal" porque queda más claro y es coherente.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 106

(Se vota)

———Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Corresponde pasar a considerar una nueva propuesta del señor Diputado Orrico: "Delitos contra la Humanidad". Son los delitos de clonación, de manipulación de la especie humana, etcétera. Si me permiten, considero que lo propuesto es de recibo, salvo una corrección que me voy a permitir hacer.

Dice: "Delito de Clonación. El que, con el fin de crear por clonación seres humanos idénticos, conteniendo el mismo patrimonio genético que un progenitor, manipule células humanas o material genético o transfiera a una mujer un embrión así creado, será castigado con dos años de prisión a seis años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena, tratándose de un profesional".

Al siguiente artículo le sacaría el "nomen iuris" de "Circunstancia Agravante Especial", porque se trata de otro tipo de delito. Dice: "En caso de crear uno o más seres humanos por clonación," -en la definición ya vemos que se trata de otro delito- "la pena será de tres a nueve años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena. En caso de reincidencia en la manipulación, o de creación de uno o más seres humanos por clonación, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena".

Otro artículo es "Delito de Manipulación de la Especie Humana. El que realizare cualquier procedimiento dirigido a transformar el genoma humano con el fin de generar descendencia será castigado con 2 años de prisión a 6 años de penitenciaría e inhabilitación del título que tuviere por el doble de tiempo de la condena.- Sin que sea taxativa, la definición de procedimientos de transformación de genoma humano comprende:.- a) Alterar o predeterminar el genoma del ser humano; b) Crear o transformar un ser humano individualizado en el laboratorio; c) Combinar gametos humanos con gametos de otras especies con el fin de fecundarlos; d) Emplear ADN humano con el fin de producir células humanas para desarrollar individuos; e) Estimular la partenogénesis de óvulo por medios térmicos, físicos o químicos sin que el mismo sea fecundado por un espermatozoide".

SEÑOR ORRICO.- Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Presidente: yo había puesto "Circunstancia Agravante Especial" pero es otro delito. Podríamos poner como "nomen iuris" "Clonación Múltiple". No tiene que decir "Delito de Clonación" sino solo "Clonación". Luego "Clonación Múltiple" y después "Manipulación de la Especie Humana".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Dónde se propone ubicarlos?

SEÑOR ORRICO.- Creo que hay que crear un nuevo Capítulo que abarque delitos contra la humanidad, pero eso lo podemos considerar más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar los tres artículos propuestos por el señor Diputado Orrico, y luego veremos dónde serán ubicados.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- En nombre del Partido Nacional, sugiero seguir sesionando en horas de la tarde a fin de terminar con la votación.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar pasar a intermedio hasta la hora 15.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 11 y 52)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 15)

——Corresponde votar los artículos 107, 108, 109 y 110.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 111.

SEÑOR ORRICO.- Creo que la expresión "Lesión imprudente" no es correcta, porque la imprudencia es una forma de la culpa, que se cataloga por negligencia, impericia, imprudencia o violación de leyes o reglamentos. De manera que hablar de lesión imprudente no me parece correcto; por lo tanto, debería decir "lesión culpable", que abarca los elementos que mencioné anteriormente.

En realidad aquí hay un problema, ya que se le da penalidad propia a la lesión culpable, y no sé si eso está bien, si es sensato que la forma culpable tenga un rango propia. Por lo tanto, creo que debería ser referida al delito principal.

De todos modos, como no es momento de hacer estas consideraciones, deberíamos denominar este artículo "Lesión culpable", y dejarlo como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizás el señor Diputado Orrico prefiera mantenerla la versión vigente, es decir, la que figura en el artículo 321 del Código actual.

SEÑOR ORRICO.- Sin duda, prefiero la redacción del artículo 321 del Código vigente a la del artículo 111 del proyecto de ley, ya que considero que está última no es correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como figura en el proyecto de ley.

(Se vota)

——Cero en cinco: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se mantiene la redacción del artículo 321 del Código Penal vigente.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 112.

SEÑOR ORRICO.- Este artículo refiere al delito de violencia doméstica.

Este artículo dice: "El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física […]". Me parece que no es correcto establecer la habitualidad como un requisito, ya que el delito se debería consumar con un solo acto. Por lo tanto, un solo acto de violencia cometido dentro del ámbito del hogar constituye violencia doméstica.

También debería eliminarse la expresión "o haya convivido", ya que el artículo dice: "El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física o síquica sobre otro con quien conviva o haya convivido […]". Por lo tanto, si la violencia se ejerce sobre alguien con quien se convivió hace diez años, no hay violencia doméstica. Entonces, incluyendo esta expresión se estaría estirando exageradamente el concepto de violencia doméstica, que debe ser un delito específico.

La violencia doméstica se da en el ámbito de la familia y del hogar, por lo que no está bien incluir la expresión "o haya convivido" en este artículo. Sin duda, quien ejerce

violencia y no convivió con la persona agredida también comete un delito, pero no el de violencia doméstica

Por lo tanto, hay que quitar las expresiones "o haya convivido" y "habitualmente".

Asimismo, debería incluirse un segundo inciso que dijera que "la habitualidad del ejercicio de la violencia constituye un agravante especial de este delito".

En solo episodio de violencia ejercido de un cónyuge a otro, por ejemplo -no necesariamente debe tratarse de cónyuges-, constituye un delito de violencia doméstica, que es un delito específico para las acciones violentas que se desarrollen en el ámbito del hogar, utilizando esta palabra en un sentido muy amplio. En ese caso se trata de un solo ejercicio de violencia, pero cuando hay habitualidad se configura un agravante y, como bien se sabe, las agravantes hacen que la pena tienda al máximo. En consecuencia, de este modo salvamos una redacción que, tal como está, me parece imperfecta.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 112 tal como quedó redactado con las modificaciones propuestas.

(Se lee:)

"Artículo 112. (Violencia doméstica). El que, en el ámbito familiar, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien conviva, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.- La habitualidad del ejercicio de la violencia constituye agravante especial de este delito".

——Comparto esta redacción.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 112 con la redacción propuesta por el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 113, "Denuncia".

SEÑOR ORRICO.- En este artículo se hace referencia a las lesiones ordinarias, pero no sé bien a qué se alude, aunque ya venía del Código anterior. Se establece: "Las lesiones ordinarias y las lesiones culposas graves solo se castigarán a instancias de parte. […]". Me da la impresión de que debería estipularse que "las lesiones intencionales o dolosas solo se castigarán a instancias de parte". Insisto: aunque el término "ordinarias" viene del Código anterior, me parece que no es el más feliz. De todos modos, no hago problemas por esto, porque viene de antes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos quitar el término "ordinarias".

SEÑOR ORRICO.- En ese caso, tendríamos que hablar de lesiones "intencionales".

(Diálogos)

——En el siguiente inciso de este artículo también habría que hacer referencia a "lesiones intencionales causadas con abuso de las relaciones domésticas".

El resto está todo bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en los dos casos cambiaríamos el término "ordinarias" por "intencionales".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 113 con las modificaciones introducidas por el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Había quedado pendiente la consideración del "nomen iuris" del Capítulo IV, "Delitos de omisión contra la persona", que había sido objetado.

(Diálogos)

——Si no hay ninguna propuesta en este sentido, dejamos el título tal como figura en el proyecto.

SEÑOR ORRICO.- Quisiera referirme al artículo 114.

SEÑOR SECRETARIO.- Ese artículo ya fue aprobado con la siguiente redacción: "Artículo 114. (Abandono de niños y de personas incapaces). El que abandonare a un niño menor de trece años o a una persona incapaz de bastarse a sí misma por cualquier causa que estuviera bajo su guarda, será castigado si el hecho no constituye un delito más grave, con pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría".

SEÑOR ORRICO.- Si ya fue votado no voy a agregar nada más. Evidentemente, la discusión ya se dio y la perdí. Disculpen; no lo tenía registrado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar los artículos 283 y 284 del Código Penal vigente.

La Comisión que redactó el proyecto no incluyó estos artículos. El señor Diputado Michelini propuso que se mantuvieran vigentes y yo concuerdo con él. Las normas refieren a la sustracción o retención de una persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o curadores y a las circunstancias atenuantes especiales.

SEÑOR ORRICO.- No tengo inconvenientes al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 283 y 284 vigentes en el Código Penal, a los efectos de que se incluyan en el proyecto de reforma.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 133 "Concepto de arma".

SEÑOR ORRICO.- Yo me quedo con el artículo 293 del Código Penal vigente. Me parece que la definición que establece ha andado bien en el Derecho uruguayo y no veo por qué cambiarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con mantener la redacción del artículo 293.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 133.

(Se vota)

——Cero en seis: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el artículo 293 vigente.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el Capítulo III "Delitos contra la inviolabilidad del secreto". Se desglosa todo el Capítulo, del artículo 136 al 142, que figura en la página 33 del comparativo.

SEÑOR ORRICO.- El artículo 136 proyectado refiere a la violación de correspondencia escrita con una sanción de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría para quienes tuvieren la intención de informarse del contenido de la correspondencia, encomienda y demás objetos postales, y para aquellos que los destruyan, intercepten u oculten veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Creo que hemos perdido totalmente las proporciones, porque hay que tener en cuenta que el delito de homicidio se castiga con un mínimo de veinte meses de prisión. Entonces, no puede ser que estos delitos lleguen a seis años de penitenciaría.

Me parece que hay que bajar significativamente esta pena. Además este delito se castigaba con multa, y para los casos de interceptación o destrucción con un año de prisión a cuatro años de penitenciaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Usted sugiere dejarlo como estaba?

SEÑOR ORRICO.- Nadie va a decir que está bien que un individuo oculte o destruya una correspondencia, sin duda es un delito, pero una sanción de seis años de penitenciaría, que es prácticamente la pena de la rapiña, me parece una barbaridad. Para mí está perfecto dejar las multas para el primer caso y para el segundo, seis meses a cuatro años de penitenciaría. Es decir, mantener el máximo y bajar el mínimo.

SEÑOR MUJICA.- En ese caso, habría que cambiar los artículos que están vinculados, como el 137 y el 138.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Estoy de acuerdo con haber incrementado las penas en este caso y también con relativizarlas, sobre todo, por el prestigio del Correo Nacional, lo que ya hemos planteado en el seno de la Cámara. En algunos lugares funciona muy bien, pero en otros, como en mi departamento -sobre todo en Ciudad del Plata-, permanentemente hay violaciones de la correspondencia. Es decir que algunos funcionarios encargados de la entrega de la correspondencia del Correo, que se basa en la máxima confianza, están haciendo cosas horribles como no entregarla, violarla, tirarla, enterrarla, etcétera. Ya lo hemos denunciado. Hubo algunas correcciones y nos parece que tiene que haber firmeza y una amenaza importante con la ley, para que estas conductas no proliferen y volvamos a la confianza total hacia una institución como es el Correo Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción del primer inciso quedaría de la siguiente manera: "El que, con la intención de informarse de su contenido, abre un pliego epistolar, telefónico, telegráfico, mensaje de correo electrónico o cualquier otro documento cerrado, que no le estuviere destinado será sancionado con veinte Unidades Reajustables a cuatrocientas Unidades Reajustables de multa".

Por su parte, el segundo inciso dice: "Los que abren" -debe decir los que abran- "intercepten, destruyan u oculten correspondencia, encomiendas y demás objetos postales con la intención de apropiarse de su contenido o interrumpir el curso normal de los mismos, sufrirán la pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

El inciso tercero establece: "Constituye circunstancia agravante de este delito, en sus dos formas, el que fuera cometido por funcionario público perteneciente a los servicios de que en cada caso se tratare".

SEÑOR ORRICO.- Es a lo que se refería el señor Diputado Cersósimo hace un momento, porque hay correo privado.

(Diálogos)

——Con respecto a los demás artículos, quedarían establecidas las siguientes penas: en el artículo 137, seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría; en el artículo 138, seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría; en el artículo 140, seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría; en el artículo 141, seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, y en el artículo 142, doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar los artículos 136, 137, 138, 139,140, 141 y 142 con las redacciones dadas por los señores legisladores.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el Título III "Delitos contra la libertad sexual y el pudor". Si no hay objeciones, lo votaríamos en bloque.

SEÑOR ORRICO.- De acuerdo; no tengo objeciones en votarlos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Quisiera recordar una sugerencia realizada en Sala por parte del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Católica que refiere a eliminar la voz "comercial" del Capítulo, al estar previsto especialmente en el artículo 147 que por explotación se entiende el aprovechamiento lucrativo. Entonces, se sugiere eliminar la palabra "comercial" y dejar: "De la explotación sexual".

SEÑOR ORRICO.- No tengo inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152, tal como vienen de la Comisión redactora, con la corrección establecida por el señor Diputado Cersósimo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA: Unanimidad.

En discusión el artículo 157, Bigamia.

Aquí, me voy a permitir leer una sugerencia del doctor Bordes. Dice: "El que unido por matrimonio válido contrajere segundo matrimonio válido, será castigado con pena de dieciocho meses de prisión a tres años de penitenciaría.- Igual pena se aplicará al que siendo libre, se casare con persona unida por matrimonio válido, teniendo conocimiento de esta circunstancia.- Si una persona hubiere inducido en error al otro cónyuge, respecto de su propio estado civil o del de este último, la pena será de veinticuatro meses de prisión a cinco años de penitenciaría".

A continuación, el doctor Bordes agrega: "Este artículo se aplicará en lo pertinente a los casos previstos en la ley Nº 18.246 de enero de 2008".

(Diálogos)

SEÑOR CERSÓSIMO.- Nosotros hicimos referencia a una observación que realizó el doctor Ottati, en el sentido de que en la redacción del artículo 157, Bigamia, se modifica el artículo 263 vigente. El profesor Ottati dice que no parece acertado eliminar la aclaración que está entre paréntesis en el artículo vigente -que dice: "prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho"-, desde el momento en que estando unido en matrimonio válido será imposible jurídicamente contraer un segundo matrimonio válido. Lo que está señalando es que conviene dejar la expresión entre paréntesis "prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho".

En suma, debería decir: "El que unido por matrimonio válido contrajere segundo matrimonio válido (prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho), será castigado con pena de dieciocho meses de prisión a tres años de penitenciaría".

(Diálogos)

——Concretamente, lo que sugiero es que no se elimine -tal como está en el Código vigente- la frase que está entre paréntesis: "prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho".

SEÑOR ORRICO.- Me parece que, desde el punto de vista ortográfico, es mejor poner la frase entre guiones que entre paréntesis.

SEÑOR PRESIDENTE.- Bueno. La frase queda entre guiones, de esta forma: "El que unido por matrimonio válido contrajere segundo matrimonio válido -prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho-, será castigado con pena de dieciocho meses de prisión a tres años de penitenciaría".

En el segundo inciso, donde dice "Si una persona hubiere inducido en error", debería decir "Si una persona hubiere inducido a error".

(Apoyados)

——Se va a votar el artículo 157 con la redacción establecida.

(Se vota)

——Seis en seis: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 162. (Omisión de deberes morales inherentes a la patria potestad)

SEÑOR ORRICO.- Creo que es omisión de deberes de asistencia inherentes a la patria potestad y no morales, porque si no sería un criterio demasiado extenso. Lo que no me gusta es el término salud, pero no se me ocurre otro. Se refiere a salud moral y ya existe así. Por tanto, me parece que hay que cambiar la omisión de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad. El resto quedaría redactado como está.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pone en peligro la salud si no se cumple con los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad. Nos gustaría agregar la salud física, moral o intelectual del hijo menor, y quien no la cumple será castigado. ¿Cuál sería el nomen juris?

SEÑOR ORRICO.- Omisión de deberes de asistencia inherentes a la patria potestad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la redacción dada.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 170, que refiere a la rapiña.

SEÑOR ORRICO.- Antes quisiera agregar un artículo referido al delito de asalto. Y diría así: "En el caso del artículo anterior -hay que recordar que la rapiña es violencia o amenazas, o violencia y amenazas, más hurto- la pena será de 3 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, cuando la amenaza se produjera por medios que, si bien

resultaron idóneos para atemorizar, no tienen capacidad alguna de producir daño a la víctima". ¿Por qué es esto? Porque la rapiña se consuma por el solo hecho de lograr atemorizar al otro. En la vida práctica, uno ha visto rapiñas que se han consumado desde poniendo un dedo en la espalda del agredido, haciéndole creer que es un arma, hasta la utilización de un revólver de juguete. La rapiña también puede darse no necesariamente cuando hay armas. Una rapiña puede ser especialmente agravada cuando se ejerce una violencia física, por ejemplo de un adulto con respecto a un niño de 5 o 6 años, donde no es necesario arma alguna para cometer la rapiña. Pero, en el caso de un individuo que utiliza tanto un simulacro de armas como un arma de juguete, es evidente que la intención de daño que pueda tener es mínima. O, por lo menos, es muy inferior a la de aquel que va con un revólver cargado y que puede llegar a usar. Entonces, esa es la razón de este delito. Con mucha honestidad, debo decir que esta forma de rapiña la tenemos que aprobar porque es un acuerdo que hicimos con el Poder Ejecutivo nuestro en su momento.

Todos los que hemos hablado, pertenecientes al sistema judicial penal del Uruguay, estamos de acuerdo con que tiene que haber una diferencia. Esa diferencia también la marcó en la Comisión el doctor Cairoli cuando vino a informar. No habló de este delito pero, describió situaciones semejantes. Por tanto, me parece que en ese caso, la penalidad tiene que ser inferior a la del delito anterior, que refiere a una violencia o amenaza real, capaz de producir daño en el otro. Esa es la razón de ser. De todos modos, la pena puede llegar a 6 años de penitenciaría. De manera que no es un delito menor; sigue siendo un delito muy importante. Entiendo que es un margen muy amplio porque, la rapiña en sí da lugar a tantas y tantas características distintas. Al respecto, el profesor Cairoli citó un ejemplo muy especial que tenía que ver con un individuo que asaltó una mercería y le dijo a la empleada que le diera determinada cantidad de dinero. Ella le respondió que se llevara toda la caja pero él se negó, diciéndole que necesitaba determinada cantidad de dinero para ir a Rivera a ver a su hijo que estaba en el hospital. Eso fue lo que robó el individuo. Entonces, esa persona no puede tener la misma pena que un tipo que tira todo abajo buscando dinero u objetos de valor. Esto muestra la pluralidad de acciones que puede haber en lo que se ha estigmatizado en cuanto a que la expresión "rapiña" ya despierta una cuestión horrible. ¡Y lo es! Pero, admite matices que no están contemplados en la redacción actual, y que esto sí lo propone.

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- Sería un artículo que dijera: asalto. "En el caso del artículo anterior la pena será de 3 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, cuando la amenaza se produjera por medios que, si bien resultaron idóneos para atemorizar, no tienen capacidad alguna de provocar daño a la víctima". Nótese además que dice: "no tienen capacidad alguna".

SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Bordes dijo que compartía plenamente este artículo, puesto que armoniza con la idea del proyecto de separar los distintos casos y modalidades de rapiña.

(Diálogos)

——Por otro lado, se propone: "El delito de rapiña se agravará y la pena mínima será de cuatro años y la máxima de dieciséis años de penitenciaría cuando las violencias o amenazas se ejercieran a través de las armas previstas en el artículo 133 de este Código, excepto las de fuego. Cuando la violencia o amenazas se ejercieran a través de un arma de fuego, la pena mínima será de seis años y la máxima de dieciocho años de penitenciaría". Se establece una escala.

SEÑOR ORRICO.- De esa forma, se establecen agravantes especiales con penalidades especiales. En lo personal -lo he dicho muchas veces aquí-, no me gusta esa técnica. Creo que las agravantes deben llevar la pena al máximo y las atenuantes al mínimo. Sobre eso hay que moverse. De lo contrario, a cada rato estaríamos hablando de aumentar o de disminuir penalidades. Es mi criterio. Si la Comisión entiende algo diferente, no voy a hacer problema.

De todas formas, por más que se trate de un arma de fuego, se debe tener en cuenta que, quizás, se pueda llegar a demostrar que no tenía intención alguna de usarla.

El mundo de la rapiña tiene un espectro de acción tan impresionante que es muy difícil encasillarlo en un artículo. Dejaría todo como está. Además, hoy, el máximo de la rapiña está alto: de cuatro años a dieciséis.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Somos conscientes de que bajamos esta pena veinticuatro meses?

SEÑOR ORRICO.- A los efectos de que, en algunos casos especiales, se pudiera decir al individuo, prima facie, que se daría pena de prisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobando el artículo aditivo que propone el señor Diputado Orrico ya quedarían contemplados esos casos.

SEÑOR ORRICO.- No necesariamente. Hay muchas formas de rapiñas. Tengo un caso muy similar al que narró el doctor Cairoli: un individuo asaltó a una mujer y esta le quería dar su cartera, pero él le dijo que solo quería $ 500. La mujer sacó $ 500 y el tipo se fue. Hay casos así. No puedo tener una casuística de cuántos son, pero casos así hay.

Ningún juez va a dar pena mínima de prisión a alguien que asaltó con un arma de fuego. Me parece que eso está hasta en la cultura jurídica que tenemos. No conozco ningún caso de un juez que haya optado por una pena cercana a la mínima ante una rapiña con arma de fuego. Además, hay que tener en cuenta que el arma de fuego es una agravante genérica; por lo tanto, no se puede aplicar el mínimo.

Creo que si aprobamos estos tres artículos, habremos progresado mucho y estaremos de acuerdo con lo que establecen todas las cátedras, porque aquí no hay diferencia entre lo que establecen al respecto la Universidad Católica, la Universidad de la República o cualquier otra: todas están contestes en legislar sobre el particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo aditivo propuesto, que iría con posterioridad al artículo 169, de rapiña.

(Se lee:)

"En el caso del artículo anterior la pena será de 3 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, cuando la amenaza se produjera por medios que, si bien resultaron idóneos para atemorizar, no tienen capacidad alguna de provocar daño a la víctima".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis en siete: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 170, relativo a la rapiña con privación de libertad, copamiento.

La Comisión redactora propone bajar el mínimo. El vigente establece una pena de ocho a veinticuatro años de penitenciaría y el proyectado con cuatro a dieciocho años de penitenciaría.

SEÑOR ORRICO.- Tiene relación con el homicidio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se rebaja la pena de copamiento, aludiendo a la dosimetría.

SEÑOR ORRICO.- La pena de copamiento está siendo igual a la del homicidio especialmente agravado. La pena es mayor que la del homicidio e igual a la del homicidio especialmente agravado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿quedaría cuatro años a dieciocho años?

SEÑOR ORRICO.- Me parece que debería llevarse a veinte años.

SEÑOR PRESIDENTE.- El copamiento es un delito muy grave.

(Diálogos)

——Léase el artículo 170 tal como quedó redactado.

(Se lee:)

"Artículo 170. (Rapiña con privación de libertad. Copamiento). El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, con privación de libertad de su o sus víctimas, cualquiera fuere el lugar en que esta se consumare, será castigado con cuatro a veinte años de penitenciaría".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 173 (Estafa).

SEÑOR ORRICO.- A mi modo de ver, tiene que ser delito contra la propiedad mueble o inmueble mediante engaño. Reiteradamente, la doctrina ha venido sosteniendo que este elenco de delitos se puede cometer contra todo tipo de propiedad. Por lo tanto, el "nomen" del capítulo sería "Delitos contra la propiedad mueble o inmueble mediante engaño".

Considero que el artículo 173 debe tener dos numerales, que son los siguientes: "1) El delito de estafa será castigado con pena de 6 meses de prisión a 6 años de penitenciaría.- 2) Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error a otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno". Esto se enmarca en lo que son las características que hoy existen sobre estafa. Por más que el Código vigente habla de manipulaciones engañosas, etcétera, me parece que esta forma de redactar es mucho más moderna y precisa.

A su vez, hemos agregado a este artículo: "También se considera estafa: A) Los que con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. B) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo. C) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje, los datos obrantes en cualquier de ellos, o instrumentos similares realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero".

En síntesis, se trata de adaptar la enumeración de las conductas que caen dentro del delito de estafa a lo que son las nuevas técnicas que, evidentemente, el legislador de 1934 no tenía la menor idea de que existieran.

Como es sabido, el Derecho Penal no admite ir al espíritu de la norma -de lo cual tanto se abusa-, ni a la comparación de otras normas por haber una laguna. Si el delito no está expresamente previsto, en el Derecho Penal no existe. Por lo tanto, esto que se ha planteado es un avance; y no lo he inventado yo, sino que ha sido fruto del derecho comparado, fundamentalmente, de la legislación argentina y española, pero esto también existe en muchas partes de Europa.

Por lo tanto, propongo a la Comisión que el artículo 173 quede redactado de esta manera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, quedaría tal como fue redactado y se agregaría este inciso.

SEÑOR ORRICO.- No.

El numeral 2 dice: "Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante [...]" No es necesario poner términos como estratagemas o engaños artificiosos. El estafador engaña; entonces, el engaño tradicional podría ser que una persona vende un anillo de bronce como si fuera de oro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se elimina la redacción propuesta y se sustituye por esta otra.

SEÑOR ORRICO.- Sí**.**

La estafa es un delito que, como sucede con tantas otras cosas, puede llegar a ser mucho más grave hoy que hace cien años. En esa época se cometía de una persona a la otra, uno a uno. Está el famoso caso de un gran estafador -no recuerdo bien si era norteamericano o francés- que vendió tres veces la Torre Eiffel. Era una relación mano a mano. Hoy, la técnica permite que la gente se comunique con millones de personas al mismo tiempo, por lo que las posibilidades que tiene el delito de estafa son mayúsculas. A muchos de nosotros nos habrá pasado estar trabajando en la computadora y que nos apareciera un cartel. Nos enteramos luego de que era para sacar nuestros datos, y en base a eso se hacen muchas estafas.

Evidentemente, vamos a tener que seguir trabajando sobre este tema en los próximos años, porque lo que nosotros estamos haciendo es apenas una pequeña aproximación de todo lo que puede pasar con la estafa en el futuro. Debemos hacer algo que hable de las tarjetas de crédito, del dinero de plástico y de una cantidad de cosas, que no digo en 1934, sino hace diez años que no se mencionaba o se hacía muchísimo menos.

Señor Presidente: siempre recuerdo una anécdota de cuando su Partido gobernaba este país y la Presidenta de Antel, la contadora Mederos, reunió a su bancada y le dijo que en pocos años todo el mundo iba a estar con un celular. La mayoría de los integrantes pensaron que estaba equivocada. Este hecho es muy notorio. Todo esto es muy bueno, pero también genera algunas otras situaciones. Algún día tendremos que ver cómo encaramos la estafa que se comete mediante el tarot. Como todos saben, la llamada cuesta $ 45 más IVA el minuto, pero si usted llama, la tarotista no lo atiende de inmediato; pasa un rato hasta que lo atiende. Y aunque en lugar de $ 45, la llamada costara $ 12, igualmente sería un negocio monstruoso; esta es una estafa común y silvestre.

Algún día nos tendremos que ocupar con mayor precisión de todas estas estafas que se cometen, aprovechándose de la ingenuidad de la gente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con la redacción propuesta por el señor Diputado Orrico.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 173, tal como lo ha propuesto el señor Diputado Orrico.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 174.

El señor Diputado Orrico ha hecho llegar a la Mesa una redacción sustitutiva.

SEÑOR ORRICO.- El artículo 174 es muy parco en materia de agravantes. Hay una que no se entiende bien: "1.Que el hecho se efectúe en daño del Estado, del Municipio o de algún ente público". Me parece que es tan grave estafar a un particular como a un Municipio. Esto muestra el origen fascista de este Código.

Creo que hay que ampliar el elenco de agravantes. En ese sentido, propongo lo siguiente: "Son agravantes especiales del delito de estafa:.- 1) Cuando el delito recaiga sobre cosa de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social". En los años sesenta y setenta se decía por parte de algunos que se vendían casas, aunque, en realidad, se estaba cometiendo una gran estafa. En la historia hay muchos ejemplos; espero que no los haya en el presente. Se sabe que con las necesidades de la gente se lucra muchísimo.

Sigue: "2) Cuando se consume abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo, documento público u oficial de cualquier clase.- 3) Cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico de la Nación.- 4) Cuando se cometa abuso de las relaciones personales entre víctima y estafador o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.- 5) Cuando se cometa estafa procesal, la que se consuma cuando en un procedimiento judicial de cualquier naturaleza se manipularen las pruebas o se empleare cualquier otro fraude procesal provocando error en el juez o tribunal y llevándolo a dictar resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.- 6) El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado".

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor Diputado Orrico.

(Se vota)

———Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 176, "Abuso de la inferioridad psicológica de los menores y de los incapaces".

SEÑOR ORRICO.- Aquí dice: "El que abusando de la inexperiencia o de las pasiones de un menor [...]". Esto me causa perplejidad, pese a que ya estaba en el Código anterior. ¿Qué quiere decir "de las pasiones de un menor"? No digo que lo modifiquemos porque no tengo propuestas; simplemente, llamo la atención sobre esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 176 tal como viene.

(Se vota)

———Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 179, "Usurpación".

SEÑOR ORRICO.- Este delito de usurpación tiene origen en una colaboración del doctor Boix Larriera con la Cámara, gran amigo perteneciente al Partido Nacional, relativa a lo que sucedía en los lugares de turismo, donde pocos días antes de que empezara la temporada se ocupaban las casas y luego se exigía una especie de rescate por ellas. Además, en el delito de usurpación tal como estaba antes, la denuncia de parte solo podía hacerla el dueño; no podía hacerla el administrador de la propiedad, que podía ser el agente inmobiliario, ni el vecino que podría haber visto el hecho. Cuando la gente iba a recuperar su vivienda le decían: "Dame US$ 5.000 y te la doy". Ese era el negocio que se había instalado en el Este y que dio lugar a que en la Legislatura pasada se modificara este delito de usurpación.

En el numeral 1), cuando dice "El que con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento, ocupare parcial o totalmente el inmueble ajeno", creo que debería decir "ocupare arbitrariamente". Eso es lo que me han recomendado distintos profesores que he consultado.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- ¿Cuál sería el límite entre la arbitrariedad y la discrecionalidad?

SEÑOR ORRICO.- Arbitrario es cuando no tiene capacidad jurídica para ocupar. Es un término amplio.

Yo no hago problema de esto. Es lo que me han informado profesores.

SEÑOR PRESIDENTE.- La opinión de Bordes es que hay que eliminar la frase "en forma violenta o clandestina".

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- En realidad, habíamos cambiado por "forma violenta o clandestina, parcial o totalmente el inmueble ajeno". Entonces, quedaría así: "El que, con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento, ocupare en forma violenta o clandestina, parcial o totalmente el inmueble ajeno".

SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Bordes sugiere eliminar "en forma violenta o clandestina" porque la ocupación es igualmente arbitraria. Si la ocupación de una vivienda en un balneario se hace hoy, que no hay nadie, no es violenta ni clandestina; si dejamos esta expresión, para poder acusar a alguien, tendría que darse que se hubiera ocupado en forma violenta y clandestina.

SEÑOR ORRICO.- Está bien: "ocupare parcial o totalmente el inmueble ajeno".

Ahora, yo creo que no estaba mal el término "arbitrariamente", pero, bueno, no importa.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como lo propone el señor Diputado Orrico. Con los otros numerales no habría problemas.

(Se vota)

———Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ORRICO.- El inciso final dice que este delito será perseguible de oficio o a instancia de parte o de cualquier interesado. Este fue el mecanismo que encontró el doctor Boix Larriera para que se pudiera ejercer eso que podríamos llamar la solidaridad

entre vecinos, o sea el hecho de que cualquier vecino que se entere de una ocupación de este tipo pueda hacer la denuncia y, en consecuencia, la Justicia pueda proceder.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 182, "Caza abusiva", tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos 135, "Delitos cometidos contra un Estado aliado" y 136, "Responsabilidad de los extranjeros", que están vigentes en el Código Penal actual. No están incluidos en el proyecto a estudio pero fue solicitada su inclusión por el señor Diputado Michelini y figuran en la página 46 del comparativo. Tenemos su opinión fundamentando por qué propone que se mantengan estos artículos.

(Diálogos)

——Bueno, ¿seguimos adelante?

En discusión el artículo 192, "Rebelión".

(Diálogos)

——Yo creo que los relativos a los delitos de asonada y de atentado deberían ser mantenidos.

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- En primer lugar, no se entiende por qué se elimina el inciso segundo del actual artículo 141, eliminándose la modalidad del combate.

En segundo término, si se acepta este criterio y en consecuencia se establece que si hubiera habido combate entre los rebeldes y las fuerzas del gobierno o entre unos ciudadanos y los otros la pena será de seis a doce años de penitenciaría, me parece que tendría que decir veinticuatro meses a seis años de penitenciaría o de treinta meses a seis años. De lo contrario, el rango es muy chico. En conclusión, propongo mantener el inciso segundo del actual artículo 141 cambiando la penalidad en el mínimo, que en lugar de seis años puede pasar a ser de treinta meses.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 192 con la redacción propuesta por el Diputado Orrico.

(Diálogos)

——Se va a votar.

Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo mantener los artículos de sedición, asonada, atentado y motín. Creo que hay que dejarlos todos.

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- El artículo 143, "Sedición", dice: "Los sediciosos serán condenados de dos a seis años de penitenciaría.- Cometen sedición, los que, sin desconocer el Gobierno constituido, se alzan, pública y tumultuariamente para conseguir, por fuerza o violencia, cualquiera de los objetos siguientes: 1.- Deponer a alguno o algunos de los empleados de la Administración, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos.- 2.- Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de leyes, o la celebración de las elecciones en alguno o algunos de los Departamentos [...]". Cuando se habla de impedir por medio de actos directos la

promulgación de leyes -discusión que se tuvo y quiero recordar- no se refiere a que la barra se alborote sino a que la barra entre y no permita votar, que son cosas distintas. El artículo continúa: "3.- Obstar a que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales.- . 4.- Ejercer actos de odio o venganza en la persona o los bienes de alguna autoridad o de sus agentes.- 5.- Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado, o contra sus bienes.- 6.- Allanar los lugares de prisión, o atacar a los que conducen presos de un lugar a otro, para salvarlos o maltratarlos". Creo que estos delitos hay que dejarlos; además, suprimirlos requeriría un estudio muy profundo, que no estamos en condiciones de hacer en este momento. Por lo tanto, yo no me animo a suprimirlos.

Por lo tanto, comparto la visión del señor Presidente de la Comisión en cuanto a que hay que mantener estos delitos, tal como están, aunque esperamos que no tengan que aplicarse a partir de que se cometan.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Como dije, creo que debemos integrar estas figuras delictivas al actual proyecto, pero también quiero decir que el delito de rebelión cuenta con dos artículos en el Código vigente, el que ya vimos y aprobamos y el 142, que dice: "(Rebelión) Los que impidieren a los Poderes del Estado el libre ejercicio de sus funciones, serán castigados con dos a seis años de penitenciaría".

(Diálogos)

——Por otro lado, me aclara el Secretario que quedó pendiente de aprobación el artículo 193, que se corresponde con el artículo 146 del Código Penal vigente. El artículo 193 establece: "Es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio, en el atentado contra la vida del Presidente de la República y solo la conspiración y el acto preparatorio, en el delito de rebelión. En el primer caso la pena oscila de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría y en el segundo, entre tres meses de prisión a dos años de penitenciaría".

(Diálogos)

——Por lo tanto, según me sugiere el Secretario, se podría votar en forma negativa el artículo 193 del proyecto en discusión y votar la redacción de los artículos 142 a 146 del Código vigente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 193 del proyecto en discusión.

(Se vota)

——Cero en seis: NEGATIVA.- Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se incluyen en este proyecto los artículos 142 a 146 vigentes en el Código Penal.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 197, sobre incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas.

Me aclara el Secretario que en Comisión se había propuesto una modificación a la redacción de este artículo. Por lo tanto, quedaría redactado de la siguiente manera: "El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, incitare al

odio, al desprecio, la discriminación o cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, o con motivo o pretexto de su raza, religión u origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión"

SEÑOR CANTERO PIALI.- Hay una ley que castiga este tipo de conductas de discriminación y me gustaría saber si estamos hablando de las mismas penas.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- No lo tenemos presente en este momento.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 197, con la redacción propuesta en la Comisión.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 198, que refiere a Comisión de actos de violencia hacia determinadas personas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

A continuación, debemos discutir algunos artículos que no están incluidos en el proyecto y que el señor Diputado Orrico solicitó que se incluyeran.

SEÑOR ORRICO.- Este Parlamento aprobó una serie de normas con respecto a las armas, que actualmente son ley, y que, por lo tanto, hay que incorporarlas a este Código.

Por lo tanto, lo que hice fue incorporar las disposiciones penales de la ley de armas a los efectos de clarificar las cosas. También quiero aclarar que no hice ninguna innovación con respecto a los acuerdos a los que se llegó oportunamente con respecto a esa ley.

Los artículos que quiero que se incluyan son los que refieren a "Delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", "Delito de tráfico interno y fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", "Tenencia no autorizada" y "Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos".

Lo que pretendo es que el artículo 200 del proyecto en discusión, que es muy pequeño con relación a lo que Parlamento trabajó, se sustituya por los artículos que acabo de mencionar y que creo que fueron aprobados por la unanimidad de la Cámara o, por lo menos, por una mayoría abrumadora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en ese caso se duplicaría la legislación.

SEÑOR ORRICO.- No es así; simplemente quedarán incorporados al nuevo Código Penal. No se duplica nada.

Creo que de esta forma quedará más prolijo, ya que lo único que incluiremos serán las normas penales de la ley de armas, que tiene otras disposiciones.

Además, temo que si no incluimos estos artículos en el Código Penal corramos el riesgo de que alguien piense que dicha ley fue derogada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿cuál es la propuesta?

SEÑOR ORRICO.- Que se incluyan los artículos que esta Cámara y el Parlamento aprobaron oportunamente.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, se deja sin efecto el artículo 152.

Se pasa a considerar el artículo 200, que incluye los artículos propuestos por el señor Diputado Orrico con relación a armas, que figuran en las páginas 18 y 19 del librillo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Diálogos)

——Se pasa a considerar el artículo 202, relativo a la riña en competencia deportiva o espectáculo público.

(Diálogos)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 162, relativo al abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley.

Este artículo no estaba incluido en el proyecto, pero el señor Diputado Uriarte lo presentó como aditivo. El texto que figura en la página 20 del librillo dice lo siguiente: "El funcionario público que abusando de las funciones de su cargo, realice u omita un acto, en violación de la ley, con el fin de obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero, en perjuicio de la Administración, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

SEÑOR CANTERO PIALI.- El Diputado Uriarte propone una redacción que apunta a los hechos que generan un beneficio económico y fundamenta su postura en lo establecido por convenciones y tratados contra la corrupción, que no hacen especial hincapié en la obtención de un beneficio económico, sino en la obtención ilícita de beneficios para sí mismo o para un tercero. Quiere decir que no se trata solo de obtener beneficio económico.

Si el artículo estuviera redactado de la misma forma que las convenciones y tratados que se mencionan en la fundamentación -es decir, si hiciera referencia a cualquier beneficio que se obtuviera, no solo a los económicos-, estaría en condiciones de acompañarlo. Pero así como está redactado no lo voy a votar y propongo que se mantenga el artículo correspondiente del Código Penal actual.

(Diálogos)

——Aclaro que no estoy haciendo una consulta. Lo que digo es que la propuesta del señor Diputado Uriarte refiere a beneficios económicos, pero la fundamentación que hace alude a convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, que no se limitan a mencionar los beneficios económicos, sino que hablan de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero. Insisto: no se trata solo de la obtención de beneficios económicos.

Por lo tanto, nos manejamos con lo que dicen las convenciones ratificadas por ley y abarcamos todos los beneficios que alguien pudiera obtener para sí o para un tercero o mantenemos la redacción actual.

SEÑOR ORRICO.- Precisamente, es lo que tratamos de evitar: que mañana un acto menor, como puede ser un acto de disposición de un administrativo cualquiera -no un gobernante- que dé un ascenso, por ejemplo, caiga en un delito de esta naturaleza. Creo que acá está en juego el principio de lesividad. Nosotros somos partidarios de mantener lo del beneficio económico. Lo otro no está definido en ningún lado. Todos tenemos muy claro qué es beneficio económico, pero no sé de qué se tratan los otros beneficios; pueden ser honoríficos o de otro tipo. Por lo tanto, seguimos sujetos a la interpretación que haga un Fiscal o un Juez de cuándo hay delito y cuándo no. Porque llegado el extremo se puede traicionar el principio de lesividad tan grandemente a tal punto que si un funcionario adrede se saltea un número para hacer pasar a un amigo que está haciendo una cola está cometiendo este delito. Esto es censurable, pero no da para mover la justicia penal atrás de él.

Por lo tanto, proponemos que se vote tal como fue propuesto por el ex Diputado Uriarte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 162, según lo propuesto por el ex Diputado Uriarte.

(Se vota)

——Cinco en seis: AFIRMATIVA.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- He votado afirmativamente, aunque se podría haber logrado una redacción más ajustada.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 246 "Revelación de secretos".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos 164 y 165 del Código vigente.

SEÑOR ORRICO.- Lo que sucede acá es que se suprime omisión contumacial de los deberes del cargo, lo que me parece que está muy bien, porque la omisión de los deberes del cargo es una falta administrativa y no un delito. Cuando un individuo llega tarde en una empresa privada se lo puede despedir, quitar del sueldo las horas o minutos que llegó tarde o quitar incentivo por presentismo, entre otras cosas. Pero de ninguna manera se manda preso a un individuo que trabaja en una empresa privada y no cumple con sus tareas. Está presente el ex Ministro de Trabajo y Seguridad Social que de esto sabe bastante más que yo.

Entonces, no se entiende por qué cuando un funcionario público incumple su tarea llegando tarde en forma habitual, sentándose en el escritorio a hacer palabras cruzadas o no atendiendo el teléfono, constituye un delito que trae como consecuencia toda la movilización de un sistema penal. En realidad, el delito es "atorrantismo", lo que creo es censurable, pero no delictivo. Por lo tanto se debería realizar un sumario y el respectivo despido. Precisamente, en nombre del principio de lesividad tenemos que sacar estas disposiciones que son, realmente, resabios del fascismo del señor Rocco cuando hizo el antecedente de nuestro Código Penal. Pienso que no vale la pena mantener esto; me parece desmedido y, además, es de las pocas ocasiones en que un funcionario público queda en absoluta desventaja con respecto a los empleados privados.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Sus apreciaciones, señor Diputado, corren para los dos artículos?

SEÑOR ORRICO.- Sí claro, porque, además, el otro artículo refiere a la huelga del funcionario público. Hay que guardar el término, pero no hay duda que estos dos artículos son típicos delitos fascistas. Este delito de huelga por funcionarios públicos ya no se aplica más por el hecho de que los Jueces han entendido que es inconstitucional, porque la Constitución dice que se reconoce el derecho de huelga y que sobre esa base la ley reglamentará su ejercicio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para eso está la esencialidad de los servicios.

SEÑOR ORRICO.- Ese es otro tema. Una cosa es que un servicio sea esencial y otra es que quienes hacen huelga estén cometiendo un delito. Entonces, me parece que todo esto tiene que desaparecer.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión los artículos 266 y 269.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 266.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 269 con las modificaciones.

(Se lee:)

"Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo 266" -se refiere a la autoevación- "la concurrencia de tres o más personas".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la redacción leída por Secretaría.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 12.

Léase la modificación propuesta.

(Se lee:)

"Excepcionalmente y en forma fundada el Estado uruguayo podrá no acceder a la extradición cuando considere que ese cumplimiento pudiera menoscabar sus principios de orden público".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 con la redacción leída.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión los artículos 13 y 14.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Cero en seis: NEGATIVA. Unanimidad.

Damos por aprobado el proyecto de modificación del Código del Procedimiento Penal vigente.

SEÑOR MUJICA.- Voy a hacer dos propuestas.

En primer lugar, propongo como miembro informante al señor Diputado Orrico y, en segundo término, que se incluya como primer punto del orden del día el proyecto de Ley Orgánica Policial.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se va a retomar el orden del día vigente incorporando la propuesta del señor Diputado Mujica.

Se va a votar al señor Diputado Orrico como miembro informante.

(Se vota)

—Cinco en seis: AFIRMATIVA.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

≠